

Bogotá, D.C.,

No. del Radicado	1-2022-027076 - / 1-2022-027517
Fecha de Radicado	13 de septiembre de 2022
Nº de Radicación CTCP	2022-0466
Tema	Cooperativas – venta de café

CONSULTA (TEXTUAL)

- “1) ¿El valor en dinero por el cual suscriban las cooperativas el acuerdo de cumplimiento con la Federación de Cafeteros, se debe considerar como una compensación o como una multa?
- 2) ¿El valor en dinero por el cual suscriban las cooperativas el acuerdo de cumplimiento lo deben registrar al gasto en su totalidad en la fecha que se firme dicho acuerdo, o el gasto se puede diferir en los años de plazo que la Federación les otorgue a las cooperativas para pagarlo?
- 3) ¿El registro que se indique en el punto anterior cubre de igual forma a las entidades que aplican NIIF Plenas y NIIF para Pymes o se presenta una aplicación diferente para algunos de estos grupos?”

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Es preciso aclarar para el caso expuesto en la consulta, que las funciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública fueron establecidas en la Ley 43 de 1990, en la Ley 1314 de 2009 y en el Decreto 3567 de 2011. Dentro de las funciones no se observa que sea función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública realizar asesorías en forma particular o individual o ser regulador para expedir una definición en materia del reconocimiento de un contrato para un sector específico, por lo cual, en relación a normas precisas para los vigilados de las entidades de vigilancia y control la Ley señala:

“Ley 1314 de 2009 - Artículo 10. Autoridades de supervisión. Sin perjuicio de las facultades conferidas en otras disposiciones, relacionadas con la materia objeto de esta ley, en desarrollo de las funciones de inspección, control o vigilancia, corresponde a las autoridades de supervisión

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



**CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA**

1. Vigilar que los entes económicos bajo inspección, vigilancia o control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de información, cumplan con las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, y aplicar las sanciones a que haya lugar por infracciones a las mismas.
2. Expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información. Estas actuaciones administrativas, deberán producirse dentro de los límites fijados en la Constitución, en la presente ley y en las normas que la reglamenten y desarrollen.

PARÁGRAFO. Las facultades señaladas en el presente artículo no podrán ser ejercidas por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto de emisores de valores que por ley, en virtud de su objeto social especial, se encuentren sometidos a la vigilancia de otra superintendencia, salvo en lo relacionado con las normas en materia de divulgación de información aplicable a quienes participen en el mercado de valores.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de determinar el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia aplicables a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y demás sujetos vigilados, la Superintendencia Nacional de Salud, podrá fijar criterios e instrucciones contables, respecto del reconocimiento, presentación y revelación de los estados financieros, en cumplimiento de los marcos técnicos normativos de contabilidad e información financiera, a que hace referencia la presente ley”.

Con respecto a sus preguntas:

- 1) ¿El valor en dinero por el cual suscriban las cooperativas el acuerdo de cumplimiento con la Federación de Cafeteros, se debe considerar como una compensación o como una multa?
- 2) ¿El valor en dinero por el cual suscriban las cooperativas el acuerdo de cumplimiento lo deben registrar al gasto en su totalidad en la fecha que se firme dicho acuerdo, o el gasto se puede diferir en los años de plazo que la Federación les otorgue a las cooperativas para pagarlo?

El CTCP se ha pronunciado en diferentes ocasiones entorno a los contratos de café, como se puede observar, entre otros:

Concepto CTCP	Resumen
2021-0656 ¹ Del 23 de diciembre de 2021	“¿Como lo deben reconocer al cierre del periodo contable, para los contratos vigentes a esta fecha? Lo primero que debe realizar la entidad es analizar si el contrato de compra de café, tiene un derivado en la transacción, o si se trata de una compra convencional de inventarios. Para lo anterior, deberá evaluar y considerar los contratos firmados con los productores agropecuarios”.
2020-1063 ² Del 28 de diciembre de 2020	“(…) la respuesta se enfocará a una entidad que tiene suscrito un contrato convencional que no contiene un derivado financiero (contrato a término-futuro o forward).

¹ <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=ad0c6522-ffef-44d3-a44e-a169d4c53066>

² <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=197d6a32-8a24-4a86-bd7f-27cd0aa8e437>

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
 Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
 Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
 958283
 Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Concepto CTCP	Resumen
	<p><i>Al cierre del 30 de diciembre ¿se debe registrar una provisión en los Estados Financieros de la cooperativa teniendo en cuenta los kilos de café que la cooperativa no alcance a comprar para entregarle a la Federación Nacional de cafeteros?</i></p> <p><i>En este caso (si se trata de un contrato convencional de entrega futura, que no es o contiene un derivado) si el contrato se considera oneroso (es decir, el contrato tiene costos inevitables de cumplir, que conllevan a exceder a los beneficios económicos que se esperan recibir del mismo- párrafo 10 y 68, NIC 37), la entidad debería reconocer una pérdida en el estado de resultados (gasto por contratos onerosos) contra un pasivo por provisión, a la fecha sobre la que se informa.</i></p> <p><i>En este caso, el valor del pasivo por provisión por el contrato oneroso corresponderá al “importe menor entre el costo de cumplir sus cláusulas y la cuantía de las compensaciones o multas que se deriven de su incumplimiento” (NIC 37.68)”.</i></p>

3) ¿El registro que se indique en el punto anterior cubre de igual forma a las entidades que aplican NIIF Plenas y NIIF para Pymes o se presenta una aplicación diferente para algunos de estos grupos?”

Habiéndose emitido los decretos que ponen en vigencia los estándares de información financiera en Colombia, el tratamiento y aplicación contable debe efectuarse teniendo en cuenta el marco técnico normativo que le corresponda a la entidad: Grupo 1 (NIIF plenas), grupo 2 (NIIF para las Pymes); siguiendo las directrices establecidas para el reconocimiento, medición, presentación y revelación de cada uno de los elementos (activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos) de los estados financieros.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ

Consejero CTCP

Proyectó: Paola Andrea Sanabria González

Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano R.

Revisó y aprobó: Carlos Augusto Molano R. / Jesús María Peña B. / Jimmy Bolaño T. / Jairo Cervera R.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
 Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
 Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
 958283
 Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20